Firmado digitalmente por
URVIOLA HANI Oscar Marco
Antonio (FIR29244554)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/09/2016 11:43:25 -0500

Firmado digitalmente por RAMOS
NUÑEZ Carlos Augusto
(FIR29204417)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 27/09/2016 02:08:53 -0500

Firmado digitalmente por
ESPINOSA SALDAÑA BARRE
Eloy Andres (FIR07822411)
Motivo: En señal de conformida
Fecha: 19/09/2016 04:15:00 -0

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 02

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05329-2015-PHC/TC
LIMA
CELESTINO BENDITA CALLA,
REPRESENTADO POR YAQUELÍN
PATTY ARTEAGA RODRÍGUEZ,
REPRESENTANTE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yaquelín Patty Arteaga Rodríguez, a favor de don Celestino Bendita Calla, contra la resolución de fojas 234, de fecha 19 de marzo de 2014, expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **acf471874f022f90** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 03

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y sus derechos conexos. En efecto, el recurrente cuestiona asuntos materialmente excluidos del ámbito de protección del proceso de *habeas corpus,* toda vez que no existe la interrelación entre el derecho a la salud invocado y el derecho a la libertad personal de don Celestino Bendita Calla, dado que no está sometido a restricciones, internamiento, reclusión o retención voluntaria que tornen visible la correlación de la tutela, vía el *habeas corpus*, de los derechos a la libertad personal y a la salud.

5. Sin perjuicio de lo señalado, consta en las actas fiscales de fechas 16 y 20 de agosto de 2013 (ff. 152-160), el Oficio Transcriptorio 295713-13-MP-FN-IML/DICLIFOR, remitido por el Instituto de Medicina Legal (ff. 40-42), la historia clínica (ff. 47-134) y el Informe Médico 2C.MED.INT.HNERM. ESSALUD.2013 (f. 134) que don Celestino Bendita Calla fue evaluado por médicos legistas y atendido en las especialidades de neurología, neumología, endocrinología, medicina física y rehabilitación. De ello cabe concluir que está recibiendo las atenciones médicas necesarias para el restablecimiento de su salud.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **acf471874f022f90** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 04

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05329-2015-PHC/TC
LIMA
CELESTINO BENDITA CALLA,
REPRESENTADO POR YAQUELÍN
PATTY ARTEAGA RODRÍGUEZ,
REPRESENTANTE

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

República del Perú
Tribunal Constitucional
Documento firmado digitalmente
Firmado digitalmente por OTAROLA SANTILLANA Jai
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conform
Fecha: 29/09/2016 18:09:01

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **acf471874f022f90** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta